

**CHILLAN, treinta de Julio de dos mil dieciocho
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 1 y siguientes, **PEDRO ANTONIO GUTIERREZ LARA**, cédula de identidad N° 16.445.648-K, abogado, con domicilio en calle Arauco N° 342, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del **BANCO CORPBANCA S.A.**, rol único tributario N° 97.023.000-9, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado por **JAVIER EDGARDO ALBORNOZ AGUILAR**, cédula de identidad N° 10.223.312-3, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 550, comuna de Chillán, y en contra de **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, rol único tributario N° 76.061.223-5, representada por **MARIO GAZITUA SWETT**, cédula de identidad N° 08.833927-4, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Sexto Piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, fundadas en que, siendo cliente del Banco denunciado desde el año 2014 a la fecha, gestionó un préstamo el que fue aprobado con fecha 09 de febrero de 2015, y que incluía crédito hipotecario, contrato de cuenta corriente, y seguros entre otros servicios. Que, entre los contratos que suscribió con el Banco, como ha señalado, existe un contrato de seguro de cesantía con la Empresa Zenit Seguros Generales S.A., en cuya póliza N° BP114236, se establece una vigencia del seguro por el periodo de un año a contar del 07/09/2015, y que su renovación sería en forma automática por periodos iguales y sucesivos a su vencimiento, salvo que cualquiera de las partes comunique a la otra su intención de ponerle término, mediante comunicación efectuada con veinte días de anticipación a la fecha de término o cualquiera de sus prorrogas. Respecto del pago de la prima de dicho seguro, se pactó pago mensual, mediante modalidad de cargo automático a su cuenta corriente. Señala el denunciante que, en el mes de noviembre de 2016, solicitó vía correo electrónico operara el seguro de cesantía contratado con el Banco, solicitud que le fue rechazada, en atención a no encontrarse vigente el contrato de seguro a la fecha en que solicitó se diera curso al siniestro. Que una vez revisados los antecedentes, se

acercó a conversar con su ejecutiva de cuenta corriente, quien le informa que por diferencias entre la corredora de Seguros y el Banco, a mediados del año 2016, se había comenzado a avisar por parte de la Empresa Zenit Seguros Generales S.A., mediante carta certificada, que su contrato no sería renovado. Que, no habiéndosele comunicado, por ningún medio, que su contrato de seguro no había sido renovado, con fecha 05 de enero de 2017, impugnó la resolución que le denegó su derecho a acceder al seguro de cesantía, con un plazo de respuesta de veinte días, la que nunca llegó de parte del Banco querellado, por lo que frente a la nula respuesta de éste, decidió denunciar los hechos al Sernac, a quien el Banco respondió en los mismos términos, que ya había informado su ejecutiva, esto es, que se rechazaba la solicitud de siniestro por no existir contrato de seguro vigente a la época del denuncia, respuesta a la que se acompañó además una carta de fecha 9 de agosto de 2016, dirigida al actor, en la que supuestamente se le ponía en conocimiento el término de contrato de seguro, pero no hay referencia en ella, que le haya sido enviada para su conocimiento. Agrega, que no obstante ser obligación del Banco, así como de la Compañía de Seguros, dar aviso en la forma y dentro de los tiempos establecidos en el contrato, lo que en la especie nunca ocurrió y en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos números 3° letra e), 12, 13, 17 letras b), k), j), y k), 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 y artículos N°s. 2314 y 2329 y siguientes del Código Civil, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **BANCO CORPBANCA S.A.**, y en contra de **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarlas al máximo de las multas señaladas en la Ley de Protección al Consumidor y al pago de la suma de \$ 1.480.000.-, por concepto de daño emergente o material, suma que corresponde a los gastos en que debió incurrir y por haberse visto privado de la posibilidad de que operara el seguro de cesantía contratado con el Banco demandado; y la suma de \$ 2.000.000.-, por concepto del daño moral ocasionado, todo con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 73 y siguientes, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el tribunal, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil de **PEDRO ANTONIO GUTIERREZ LARA**, abogado, **PABLO ANDRES RAMIREZ CARRION**, del apoderado de la parte querellada y demandada civil del **BANCO CORPBANCA S.A.**, abogado, **JOSE ALBERTO VALDEBENITO GAJARDO**, y de la apoderada de la parte

querellada y demandada civil de **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, la egresada de derecho **ROXANA CAROLINA LIZAMA ALARCON**, y en el que, el primero ratifica en todas sus partes tanto la querrela infraccional como la demanda civil deducidas a fs. 1 y siguientes, solicitando sean acogidas en la forma solicitada, con expresa condenación en costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil del **BANCO CORPBANCA S.A.**, contesta las acciones de deducidas en autos, mediante minuta escrita que se agrega a la causa a fs. 57 y siguientes, y por cual solicita desde ya el total y completo rechazo de las acciones deducidas el tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella esgrimidos, con costas.-

Por su parte, la apoderada de la querellada y demandada civil de **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, previo a contestar las acciones incoadas en estos autos, en conformidad a lo depuesto en el artículo N° 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del Tribunal, la que previo traslado, es resuelta a fs. 76 y siguientes, no dándose lugar a ella.-

TERCERO.- Que, a fs. 98 y siguientes, en su etapa procesal pertinente, se lleva a efecto la continuación de la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de los apoderados de la querellante y demandante civil y de la querellada y demandada del Banco Itaú - Corpbanca y en rebeldía de la querellada y demandada Civil de Zenit Seguros Generales S.A., audiencia en la que el Tribunal, llama a las partes a conciliación, la que no se produce, procediéndose a recibir la prueba ofrecida, rindiéndose al efecto por la querellante y demandante civil, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificado todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 10 a 32; y **OFICIO**, al Banco Corpbanca, para que remita historial de la cuenta corriente N° 47954078 a nombre del querellante y demandante, con indicación de si existía o no pago automático del seguro de cesantía de marras con la empresa Zenit Seguros Generales S.A., informe que se evacúa de fs. 139 a 151.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil del **BANCO CORPBANCA S.A.**, ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, acompañando bajo apercibimiento legal los documentos que se agregan de fs. 89 a 98 de la causa; **OFICIO**, al Banco Itaú - Corpbanca para que remita historial de la cuenta corriente N° 47954078 a nombre de

Pedro Gutiérrez Lara, a fin de que se informe si en la referida cuenta corriente se cargaba o no el pago del contrato de seguro póliza N° 114236-4, celebrado entre el actor y Zenit Seguros Generales S.A., y cuanto ascendía el valor de la prima del señalado seguro y cuando dejó de cargarse en la cuenta corriente del actor, respuesta que rola de fs. 139 a 151; y **CONFESIONAL**, solicita se cite a absolver posiciones al querellante y demandante Pedro Antonio Gutiérrez Lara, al tenor del pliego que en sobre cerrado en el acto acompaña, cuya diligencia se lleva a efecto a fs. 105.-

Por su parte la querellada y demandada civil de **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, no rinde prueba, dada su rebeldía.-

CUARTO.- Que, a fs., 153 y siguientes la apoderado de la querellada y demandada civil de **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, abogada, **FRANCISCA HERMOSILLA SOLIS**, presenta escrito a fin de que se tenga presente lo en él expuesto en todas sus partes al momento de dictación del presente fallo.-

QUINTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el denunciante deduce su acción, fundado en que, siendo cliente del Banco denunciado desde el año 2014 a la fecha, gestionó un préstamo el que fue aprobado con fecha 09 de febrero de 2015, y que incluía crédito hipotecario, contrato de cuenta corriente, y seguros entre otros servicios. Entre los contratos que suscribió con el Banco, existe un contrato de seguro de cesantía con la Empresa Zenit Seguros Generales S.A., en cuya póliza N° BP114236, se establece una vigencia del seguro por el periodo de un año a contar del 07 de septiembre de 2015 al 07 de septiembre de 2016, y que su renovación sería en forma automática por periodos iguales y sucesivos a su vencimiento, salvo que cualquiera de las partes comunique a la otra su intención de ponerle término, mediante comunicación efectuada con veinte días de anticipación a la fecha de término o cualquiera de sus prorrogas. Respecto del pago de la prima de dicho seguro, se pactó un pago mensual, mediante modalidad de cargo automático a su cuenta corriente. Señala el denunciante que, en el mes de noviembre de 2016, solicitó que por vía correo electrónico operara el seguro de cesantía contratado con el Banco, la que fue rechazada, en atención a no encontrarse vigente el contrato de seguro a la fecha en que solicitó se diera curso al siniestro. Una vez revisados los antecedentes, se

acercó a conversar con su ejecutiva de cuenta corriente, quien le informa que por diferencias entre la corredora de Seguros y el Banco, a mediados del año 2016, se había comenzado a avisar a los clientes, por parte de la Empresa Zenit Seguros Generales S.A., mediante carta certificada, que su contrato no sería renovado. Que, no habiéndosele comunicado, por ningún medio, que su contrato de seguro no había sido renovado, con fecha 05 de enero de 2017, impugnó la resolución que le denegó su derecho a acceder al seguro de cesantía, con un plazo de respuesta de veinte días, la que nunca fue respondida por el Banco, por lo que frente a la nula respuesta por parte de éste, decidió denunciar los hechos al Sernac, a quien el Banco respondió en los mismos términos, que le había informado su ejecutiva, esto es, que se rechazaba la solicitud de siniestro por no existir contrato de seguro vigente a la época del denuncia, respuesta a la que se acompañaba además una carta de fecha 9 de agosto de 2016, dirigida al actor, en la que supuestamente se le ponía en conocimiento el término de contrato de seguro, pero no hay constancia que esta le haya sido enviada. Solicita se condene a ambas instituciones al máximo de las multas señaladas en la Ley de Protección al Consumidor y al pago de la suma de \$ 1.480.000.-, por concepto de daño emergente; y la suma de \$ 2.000.000.-, por concepto del daño moral ocasionado, todo con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO: Que, el Banco denunciado, junto con oponer la excepción de incompetencia que fue desechada por el Tribunal, plantea además la excepción de legitimación pasiva, basada en que fue el actor el que eligió la Compañía de Seguros, entre varias que existen en el mercado, y es dicha Empresa la que tiene que responder de la acción infraccional. Sin perjuicio de lo anterior, contesta la denuncia, sosteniendo la inexistencia de incumplimientos por el Banco, toda vez que la póliza de seguros en que se basa el libelo, contiene una duración predeterminada, renovable automáticamente, salvo que cualquiera de las partes comunique a la otra su intención de ponerle término, mediante comunicación con veinte días de anticipación a la fecha de término o cualquiera de sus prórroga, lo que efectivamente se comunicó el día 09 de agosto de 2016, mediante carta certificada. Además, el seguro se pagaba mediante la modalidad pago automático en cuenta corriente, pago que se dejó de hacer efectivo con fecha posterior al término de vigencia de la vigencia del referido seguro. Señala finalmente que, no existe relación de causalidad entre la conducta que se pretende imputar al

Banco y el supuesto menoscabo, y menos que se le pueda atribuir una conducta negligente como la que sostiene el actor que se habría incurrido.-

TERCERO: Que, se acompaña por el denunciante, de fs. 10 a 11, formulario denuncia de siniestros, que contiene la fecha del siniestro 23 de noviembre de 2016, por cesantía e incapacidad laboral; a fs. 12, copia de licencia médica por treinta días a partir del 23 de noviembre de 2016; a fs. 13, carpeta tributaria electrónica para acreditar renta, donde consta otorgamiento de boletas de honorarios por los meses de octubre y noviembre de 2016, por \$ 1.500.000.- cada una; a fs. 14, ficha de incidente N° 9813355; a fs. 16, carta respuesta del Banco Corpbanca; a fs. 16, carta respuesta de Zenit Seguros a fs. 14, ficha de incidente N° 9817637; a fs. 20 a fs. 31, plan de pago y póliza de seguro; y a fs. 32, carta de Corpbanca dirigida al denunciante de fecha 09 de agosto de 2016. Que, a su vez, el Banco denunciado, acompaña a fs. 89 y siguientes, póliza de seguro y carta dirigida al denunciante, ya referidas. Además, se agregaron a fs. 109 a 136, estado de la cuenta corriente en el Banco N° 47954078, cuyo titular es el actor, del 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017; y a fs. 164, oficio de la Comisión para el Mercado Financiero, en que informa que no existe reclamo a nombre del actor en contra de Zenit Seguros.-

CUARTO: Que, a fs. 20 y siguientes, rola Plan de Pago de la prima, y a fs. 23, en lo referido a Cláusula de renovación automática, se establece textual, La presente póliza se renovará automáticamente a su vencimiento, por períodos iguales y sucesivos de un año, salvo que cualquiera de las partes comunique a la otra su intención de ponerle término, mediante comunicación con 20 días de anticipación a la fecha de término o cualquiera de sus prórrogas. Y a fs. 32, rola carta del Gerente General de Corpbanca Corredores de Seguros S.A., fechada en Santiago, el 09 de agosto de 2016, dirigida al denunciante, en la que se le comunica que la póliza correspondiente al Seguro de Cesantía Hipotecaria contratado con Compañía de Seguros Zenit e intermediado por la nombrada Corredores de Seguros, expirará el 07/09/2016. Además, se le informa que por políticas de la Compañía, la póliza asociada al Crédito Hipotecaria número 114236 no será renovada. En consecuencia, de los documentos citados, se concluye de manera indubitada que la Corredora de Seguros, comunicó con más de veinte días de anticipación al asegurado, la renovación de la póliza, con el envío de la carta respectiva, no existiendo prueba alguna por parte del actor que dicha comunicación no le hubiera llegado a su domicilio, teniendo la obligación de la carga de la prueba al denunciante de

acuerdo al claro tenor del artículo 1698 del Código Civil. Es más, el propio actor, al absolver posiciones a fs. 104, reconoce que revisaba periódicamente su cuenta corriente en el Banco Corpbanca, por lo que sabía o debía saber que el cargo por el seguro contratado, se le dejó de descontar a partir del mes de septiembre de 2016, ya que el último cargo por la prima se le efectuó en agosto de ese año, y sólo el día 28 de noviembre de 2016, efectúa denuncia de siniestro por cesantía e incapacidad laboral mediante licencia de fecha 23 de noviembre del mismo año, como consta de los documentos de fs. 10,11 y 12, lo cual permite concluir que el denunciante no ha acreditado el incumplimiento de la obligación del Banco denunciado ni de la Compañía de Seguros.-

QUINTO: Que, en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Banco denunciado al contestar la acción infraccional, ésta se desestima, considerando que la póliza contratada está asociada al Crédito Hipotecario otorgado por el propio Banco, a través de CorpBanca Corredores de Seguros, es quién celebra el Contrato de Seguros con la Compañía Zenit Seguros, como consta de la documentación citada.-

SEXTO: Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que no ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, del Banco Corpbanca ni de Zenit Seguros Generales S.A., atendido las características del hecho denunciado, y no existiendo infracción a la ley citada, no puede prosperar asimismo la acción civil deducida.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 12, 23 y 50 de la Ley N° 19.496, y artículo 512 y siguientes del Código de Comercio, **SE RESUELVE:**

1.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 1 y siguientes, por **PEDRO ANTONIO GUTIERREZ LARA**, cédula de identidad N° 16.445.648-K, abogado, con domicilio en calle Arauco N° 342, en contra del **BANCO CORPBANCA S.A.**, rol único tributario N° 97.023.000-9, representado por **JAVIER EDGARDO ALBORNOZ AGUILAR**, cédula de identidad N° 10.223.312-3, ambos con domicilio en calle Constitución N° 550, comuna de Chillán, y en contra de **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, rol único tributario N° 76.061.223-5, representada por **MARIO**

GAZITUA SWETT, cédula de identidad N° 08.833927-4, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Sexto Piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin costas.-

2.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosi de fs. 1 y siguientes, por **PEDRO ANTONIO GUTIERREZ LARA**, cédula de identidad N° 16.445.648-K, abogado, con domicilio en calle Arauco N° 342, en contra del **BANCO CORPBANCA S.A.**, rol único tributario N° 97.023.000-9, representado por **JAVIER EDGARDO ALBORNOZ AGUILAR**, cédula de identidad N° 10.223.312-3, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 550, comuna de Chillán, y en contra de **ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.**, rol único tributario N° 76.061.223-5, representada por **MARIO GAZITUA SWETT**, cédula de identidad N° 08.833927-4, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Sexto Piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.- 3.- Que, **no se da lugar** a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Banco denunciado, sin costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-

Chillán, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Se designa para la redacción del fallo acordado, con conocimiento de las partes, al Abogado Integrante señor Juan De La Hoz Fonseca.

Chillán, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha treinta de julio último, con excepción de la siguiente expresión contenida en el fundamento 4º del fallo: ***“no existiendo prueba alguna por parte del actor que dicha comunicación no le hubiera llegado a su domicilio, teniendo la obligación de la carga de la prueba”***, la que se elimina, y se tiene, además, presente:

1º.- Que, del mérito de la diligencia probatoria que rola a fojas 104 de autos, consistente en la absolución de posiciones, fluye de manera fehaciente e indubitada que el denunciante y demandante de esta causa, Pedro Gutiérrez Lara, había dejado de pagar la prima correspondiente al seguro a partir del mes de septiembre de 2016, por lo que a la fecha en que efectuó el denuncia del siniestro, esto es, noviembre del mismo año, el actor ya sumaba tres meses de morosidad en la cancelación de la prima respectiva, incumpliendo de este modo dicha obligación.

2º.- Que, en otro orden de ideas, y en lo que respecta a la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer de este tipo de juicio, fundado en la circunstancia de que todas las dificultades y divergencias derivadas de un contrato de seguro estarían sometidas a una legislación especial, cabe advertir que es la propia Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la que en su artículo 2º la hace aplicable a los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código del Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, cuyo es el caso de lo que acontece en la especie con el contrato de seguro.

S.,
mil
ción

UNIVERSIDAD



tiene firma electrón
o en <http://verificad>
usa.
s agosto de 2018, la
rario de verano est
Chile Insular Occiden
Gómez restar 2. h
ite <http://www.horaofit>

3°.- Que, desde la perspectiva anterior, y en relación a lo señalado en el motivo que antecede, cabe tener presente que el texto legal citado con antelación preceptúa en el artículo 2° bis letra c) que las disposiciones de la Ley de Protección del Consumidor serán también aplicables en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que dicha Ley establece, ante el Tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.

4°.-Que, a mayor abundamiento y conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, importa precisar que la jurisprudencia ha recogido como argumentos para la aplicación de la Ley de Protección del Consumidor a los casos de actividades regidas por una legislación especial, la circunstancia de que en la mayoría de los casos dicha legislación no contempla normas que concedan al consumidor la indemnización íntegra de los perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta del proveedor, sino tan solo sanciones administrativas o pecuniarias para este último. A ello se agrega que la normativa especial en general contempla solo procedimientos administrativos y no jurisdiccionales por medio de los cuales los consumidores puedan hacer valer sus derechos, de manera que los procedimientos contemplados en el texto legal en análisis, se consideran por los Tribunales como los únicos adecuados para la protección de tales derechos, y conforme ya se ha señalado, ello refleja la estrecha relación existente entre la letra a) del artículo 2° bis (referido a normas sustantivas) y la letra c) del mismo precepto (referido a normas adjetivas).

5°.- Que, atento lo razonado precedentemente, el tribunal a quo tenía plena competencia para conocer de la materia sobre la que versaba la querrela infraccional y la correspondiente demanda civil, y encontrándose asentado en autos que no hubo incumplimiento de parte de la entidad bancaria CORPBANCA, como tampoco de la empresa

Gr
M.
Fe

JU.
AB.
Fe

ZENIT SEGUROS GENERALES S.A., la determinación del sentenciador de primer grado en cuanto rechaza dichas acciones, es compartida por esta Corte.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186, 227 y del Código de Procedimiento Civil, y artículo 2 letra a) y 2 bis letra c) de la Ley N° 19.496, **SE CONFIRMA**, la sentencia apelada de 30 de julio último, escrita de fojas 165 a 172.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del Abogado integrante señor Juan Antonio De La Hoz Fonseca.

ROL: 91-2018 POLICÍA LOCAL

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO(P)
Fecha: 31/01/2019 10:54:07

Bernardo Christian Hansen Kaulen
MINISTRO
Fecha: 31/01/2019 09:19:54

JUAN ANTONIO DE LA HOZ FONSECA
ABOGADO
Fecha: 31/01/2019 11:23:25

